

Antofagasta, martes nueve de mayo de dos mil veintitrés.

## VISTO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el cuatro de mayo pasado, ante la Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de esta ciudad, integrada por los jueces don Marcelo Eduardo Echeverría Muñoz, quien presidió, doña María Isabel Rojas Medar y doña Paula Lorena Ortiz Saavedra, se llevó a efecto, de manera presencial y, a través de videoconferencia, mediante la plataforma Zoom, la audiencia del juicio oral, correspondiente a la causa RUC N° 2200777357-2, RIT N° 91-2023, seguida en contra del acusado SERGIO SEBASTIÁN LOBOS MARABOLÍ, chileno, RUT N° 18.790.036-0, soltero, nacido en Antofagasta el 19 de agosto de 1993, 29 años, estudiante enseñanza media, con domicilio en calle Illapel N° 4726, sector Vega Central, de Antofagasta.

Fue parte acusadora el Ministerio Público, representado por el Fiscal, abogado don Jonathan Kendall Craig, mientras que la defensa del acusado estuvo a cargo, del abogado privado, don Hessen Cameron Veas.

SEGUNDO: Que, los hechos y circunstancias que fueron objeto de la acusación, contenida en el auto de apertura del juicio oral, de fecha 22 de marzo de 2023, proveniente del Juzgado de Garantía de Antofagasta, son los siguientes:

"El día 11 de Agosto del año 2022, alrededor de las 02:50 am hrs., en la Ruta 5 Norte Km. 1355 sector garita de control La Negra de la comuna de Antofagasta, funcionarios de Carabineros procedieron a fiscalizar un bus de pasajeros de la empresa

Pullman Bus, placa patente única JFTJ.79, con itinerario Arica-Copiapó, instantes en que el can institucional detector de drogas, marcó positivo para la presencia de droga en un mochila que mantenía entre sus pies el imputado SERGIO LOBOS MARABOLI, quien se encontraba en el asiento Nº 45, procediendo a su control de identidad y registro, encontrando que el imputado ya individualizado, transportaba, guardaba y mantenía en su poder al interior de dicha mochila: un bolso color café con 01 paquete contenedor de Marihuana con un peso bruto total aproximado de 1 kilo 71 gramos, procediendo a su detención y a la incautación de especies y un teléfono celular."

Según el Ministerio Público, los hechos descritos son constitutivos del delito consumado de tráfico ilícito de drogas, previsto y sancionado en el artículo 3°, en relación al artículo 1°, ambos de la Ley N° 20.000, en el cual, se le atribuye al encausado, participación en calidad de autor directo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal. Agrega, que no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, por lo que solicita se imponga, la pena de diez años de presidio mayor en su grado mínimo y multa de cuatrocientas unidades tributarias mensuales, además las penas accesorias legales correspondientes, el comiso de las especies incautadas y el pago de las costas de la causa.

Durante su alegato de apertura, el Ministerio Público, sostuvo que a través de la prueba de cargo, se acreditaría más allá de toda duda razonable, la existencia del delito y la



participación que le cupo al encausado en el mismo, por lo que solicitó, se dictara un veredicto condenatorio.

Durante su discurso de clausura, expresó que mediante la prueba de cargo que mencionó, se había justificado la existencia del delito y la participación atribuida al incriminado en el mismo, por lo que reiteró su solicitud de condena. Además, señaló, que no concurría en favor del acusado, la atenuante prevista en el artículo 11 N° 9 del Código Penal.

TERCERO: Que, durante su intervención de apertura, la defensa, refirió que no se controvertía la existencia del delito, toda vez que su defendido no se había opuesto a la fiscalización efectuada por personal de Carabineros, sumado a que había declarado ante Ministerio Público, reconociendo su participación en los sucesos y, en que además, prestaría declaración en el juicio en el mismo sentido, a fin de que se le impusiera una pena más justa, por lo que reservaba sus demás alegaciones, para la audiencia de determinación de pena.

Durante su alegato de clausura, en resumen, solicitó reconocer a su representado, la atenuante establecida en el artículo 11 N° 9 del Código Penal.

CUARTO: Que, durante el juicio, específicamente en la oportunidad procesal que prevé el inciso tercero del artículo 326 del Código Procesal Penal, el acusado, renunció a su derecho a guardar silencio, exponiendo, en síntesis y, en lo atingente, que un ex compañero de liceo, le habría propuesto, trasladar marihuana a Copiapó, por lo que el día y horario en cuestión, se

había trasladado al Terminal de Buses de Antofagasta y abordado un bus de la empresa Pullman Bus, con destino a Copiapó, situándose en el asiento  ${ t N}^{\circ}$  45 y, posicionado entre sus pies, una mochila que contenía un bolso de color café, contendor de un paquete con 1 kilo de marihuana aproximadamente, seguidamente, en el sector de La Negra, el bus había sido controlado por funcionarios de Carabineros, quienes subieron al mismo, instante en el cual, el perro dio una alerta positiva en su mochila y, como no tenía cédula de identidad, los mencionados funcionarios, le pidieron que bajara del bus, momento en el cual, registrado y sorprendido con la marihuana en su poder. Además, indicó haber entregado su teléfono celular, pero que no había proporcionado la clave del mismo y, que seguidamente, fue había sido detenido y trasladado a una comisaría de Antofagasta y, que finalmente, estando privado de libertad en el centro de reclusión, había prestado declaración sobre los sucesos, admitiendo participación en los mismos.

QUINTO: Que, según aparece del acápite cuarto del respectivo auto de apertura de juicio oral, los intervinientes, no arribaron a convenciones probatorias.

SEXTO: Que, con la finalidad de justificar los basamentos fácticos de su acusación, la Fiscalía rindió la siguiente prueba de cargo:

a) Testimonio del funcionario de la Sección O.S.7., Carabineros de Chile, Abraham Isaac Gutiérrez Jara;



- b) Asertos del funcionario de la Sección O.S.7., Carabineros de Chile, Jorge Segundo Bastias Sepúlveda;
- c) El documento consistente en la copia simple del Reservado N° 2717, de fecha 26 de agosto de 2022, del Servicio de Salud de Antofagasta a la Fiscalía, al cual se adjuntaron: 1) instrumento consistente en el Acta de Recepción de droga N° 1321/2022, del Departamento de Farmacia, del Servicio de Salud de Antofagasta, de fecha 11 de agosto de 2022, el cual da cuenta en lo atingente, de haberse recibido en esa unidad: 1.069,25 gramos bruto de hierba café prensada, presuntamente marihuana, contenida en un paquete ovalado, envuelto en nylon transparente; 2) El Protocolo de análisis de laboratorio de estupefacientes Nº 810a-2022, de fecha 23 de agosto de 2022, correspondiente al resultado de la muestra de hierba prensada de color café, del decomiso recibido en esa Unidad de Salud, donde se informa que el análisis de las sustancias corresponde a restos vegetales del género cannabis (Cannabis Sativa), marihuana con principios activos estupefacientes; y 3) El Informe sobre la acción de la cannabis en el organismo, en el que se concluye, en resumen, que el consumo de la planta de la cannabis y su resina, puede precipitar serie de efectos adversos, tales como, psicosis aguda, ansiedad, trastornos del sistema respiratorio y dependencia a sus efectos psicológicos, sumado a que el consumo abusivo de la misma puede provocar conductas como la inercia, negligencia y conductas antisociales, todo lo cual es causa de preocupación social;

- d) El instrumento consistente en un acta de pesaje y prueba campo Cannabis-spray 1 y 2, de fecha 11 de agosto de 2022, de la Sección O.S.7. de Carabineros de Antofagasta, la cual da cuenta, en resumen, de haberse realizado en la fecha y lugar que se indica, la prueba de campo, a la sustancia de color verde, encontrada en poder del detenido Sergio Sebastián Lobos Marabolí, contenida en un paquete ovalado, envuelto en nylon transparente, la que arrojó coloración café positiva, para la presencia de T.H.C. y pesó 1 kilo 71 gramos bruto aproximadamente; y
- e) Las nueve fotografías que, en síntesis, muestran imágenes del bus de la empresa Pullman Bus, placa patente JFTJ.79, con destino a Copiapó; de un perro próximo a unos asientos del bus; de los números 44 y 45; de un bolso de color café; de un paquete ovalado, del peso del mismo y del momento en que se le efectúa la prueba de campo pertinente, a la sustancia contenida en el mismo, la cual arrojó coloración marrón; de una boleta de viaje de la empresa Pullman Bus; y de un teléfono celular.

SÉPTIMO: Que, de acuerdo a lo consignado en el respectivo auto de apertura de juicio oral, la defensa, no incorporó pruebas al juicio, ni tampoco se adhirió a la prueba ofrecida por el Ministerio Público.

OCTAVO: Que, ahora bien, ponderando con libertad, los elementos de prueba producidos en el juicio por la Fiscalía, este Tribunal ha adquirido la convicción, más allá de toda duda razonable, que se encuentran acreditados los siguientes hechos:



Que, el 11 de agosto de 2022, alrededor de las 02:50 horas, en la Ruta 5 Norte, a la altura del kilómetro 1.355, sector de la Garita de Control La Negra, de Antofagasta, en circunstancias que funcionarios de Carabineros, fiscalizaron un bus de pasajeros de la empresa Pullman Bus, placa patente JFTJ.79, con itinerario Antofagasta Copiapó, el can institucional detector de drogas, marcó positivo para la presencia de droga, una mochila que mantenía entre sus pies el acusado SERGIO LOBOS MARABOLI, quien se encontraba en el asiento N° 45, por lo que los mencionados funcionarios, procediendo a efectuarle un control de identidad y registro, percatándose que aquél, transportaba y mantenía en su poder, precisamente, al interior de la aludida mochila, un bolso de color café, que contenía un paquete ovalado, contenedor de 1 kilo 69,25 gramos bruto de marihuana, por lo que fue detenido y, además, se le incautó, un teléfono celular.

NOVENO: Que, las conclusiones fácticas reseñadas en la motivación anterior, encuentran firme sustento, en concepto de estos sentenciadores, en las declaraciones explícitas y coherentes de los funcionarios de Carabineros de la Sección O.S.7., de esta ciudad, que testimoniaron en el juicio, toda vez que participaron directamente en las diligencias que arrojaron la incautación de más de 1 kilo bruto de marihuana, que el día en cuestión, el acusado transportaba y portaba al interior de una mochila, dando fe de antecedentes que les constan por sus propios sentidos, con ocasión de las diligencias que les correspondió realizar.

Pues bien, acreditan la existencia del delito en examen y la participación que le cupo al acusado en el mismo, los dichos claros, concretos y categóricos del funcionario de Carabineros, Gutiérrez Jara, toda vez que expresó, en resumen y, en atingente, que el 11 de agosto de 2022, a las 02,50 horas, en circunstancias que se encontraba de servicio nocturno en el sector de La Garita de Control La Negra, ubicada en la Ruta 5 Norte, a la altura del kilómetro 1.355, realizando controles vehiculares, fiscalizaron un bus de la empresa Pullman Bus, con itinerario Antofagasta Copiapó, por lo que primeramente efectuaron la revisión del porta equipajes y, en seguida, la del salón, utilizando para ello, al can detector de droga de nombre Gino, el cual iba guiado por el funcionario Jorge Bastias Sepúlveda y, que durante la revisión del salón del bus, el perro dio una alerta positiva, de acuerdo a su adiestramiento, ante un determinado olor, específicamente en el asiento N° 45, sobre una mochila, que un pasajero llevaba situada a sus pies, por lo que ante dicho indicio, se le solicitó a dicho pasajero, su cédula de identidad y su pasaje y, no obstante que no portaba cédula de identidad, se identificó como Sergio Lobos Marabolí, a quien sindicó en el juicio, de manera que seguidamente, se le efectuó un control de identidad y, al momento de revisar la mochila de color negro que portaba, a lo cual, el acusado accedió de manera voluntaria, observaron que en su interior mantenía un bolso de mano, de color café, el cual contenía un paquete ovalado, envuelto en nylon transparente, contendedor de marihuana, al



cual, se le extrajo una pequeña muestra, a fin de realizarle la respectiva prueba de campo, la cual arrojó coloración positiva para marihuana y pesó 1 kilo 71 gramos, por lo que en dicho momento se detuvo al pasajero, a quien se le indicaron los motivos de su detención y sus derechos, luego de lo cual, fue trasladado hasta la Tercera Comisaría de Antofagasta, mientras que la droga fue remitida al Servicio de Salud y, por último, el teléfono celular marca Samsung, de color negro y el boleto de viaje del asiento  ${ t N}^{\circ}$  45, incautados al acusado, fueron remitidos la Fiscalía Local. Además, agregó, que al momento de la detención, el enjuiciado no entregó la clave, ni autorizo la revisión de su teléfono celular, por lo que se levantó el acta respectiva, no obstante, reconoció llevar la marihuana incautada, empero que tampoco entregó información acerca de la persona que le entregó la marihuana ni de la persona a quien se la iba a entregar en Copiapó, acogiéndose a su derecho a guardar silencio. Por otro lado, el mismo funcionario, reconoció y explicó las fotografías exhibió Fiscal, manifestando que le el que correspondían a imágenes del bus de la empresa Pullman Bus, con itinerario Antofagasta Copiapó, que fue fiscalizado; patente del mismo, JFTJ.79; del momento en que el perro dio la alerta positiva, marcando el equipaje del pasajero, el cual se encontraba a los pies del mismo, en el asiento N° 45; de los asientos números 44 y 45; del peso del paquete, es decir, de 1.071 gramos; del resultado de la prueba de campo, la cual arrojó coloración marrón positiva para marihuana; del boleto de viaje incautado, el cual daba cuenta que correspondía al asiento N° 45 de la empresa Pullman Bus, de origen Antofagasta con destino a Copiapó y de fecha 11 de agosto de 2022; de un bolso de mano, de color café, el cual contenía el paquete con marihuana, que se encontraba al interior de la mochila de color negro; y a una imagen general del paquete con marihuana, del teléfono celular y del boleto de viaje incautados.

Del mismo modo, comprueba la existencia del delito y la participación que le cupo al incriminado en el mismo, la declaración del funcionario de Carabineros, Bastias Sepúlveda, toda vez que ratificó, en los mismos términos, el testimonio del funcionario de Carabineros Gutiérrez Jara, específicamente, en cuanto a la alerta positiva para la detección de droga, efectuada por el ejemplar canino Gino, situando sus patas sobre la mochila en cuestión, la cual se encontraba los pies del acusado Lobos Marabolí, a quien igualmente sindicó en el juicio, como el pasajero que el día en examen, se encontraba situado en el asiento N° 45 y que portaba una mochila contenedora de 1 kilo 71 gramos de marihuana, motivo por el cual, había sido detenido. Análogamente, el mencionado Carabinero, señaló que al momento de la fiscalización, se le consultó al acusado sobre el origen y el destino de la marihuana y, que demás, se le explicó el alcance del artículo 22 de la Ley 20.000, empero que solamente respondió que transportaba la marihuana a Copiapó, acogiéndose a su derecho a quardar silencio. También, indicó, que se le incautó al acusado, un teléfono celular marca Samsung, de color negro y un



boleto de viaje, de la empresa Pullman Bus, con la fecha en cuestión, con destino a Copiapó. Finalmente, el mismo Carabinero, refirió haber realizado personalmente, la prueba de campo cannabis spray 1 y 2, reconociendo por lo demás, la respectiva acta que se levantó y que le exhibió el Fiscal.

A su turno, el hecho que la sustancia incautada se tratara de específicamente de marihuana, justificó droga, se fehacientemente, con lo expuesto por los mencionados funcionarios de Carabineros, toda vez que dieron fe, cada uno en su caso, del hecho de haberse practicado a la sustancia incautada, correspondiente prueba de campo, la cual, arrojó resultado positivo para marihuana; del mismo modo, con los antecedentes consignados en el acta de pesaje y prueba de campo cannabis spray 1 y 2, desde que dicho documento, dio fe, de la naturaleza de la mencionada sustancia incautada; asimismo, con el Acta de Recepción de la droga, del Servicio de Salud, toda vez que dio cuenta de la entrega a dicho establecimiento: de 1 kilo 69,25 gramos bruto de hierba, presuntamente marihuana. Además, lo mismo puede indicarse, respecto del documento que da cuenta de lo informado por la Autoridad Administrativa de Salud, una vez practicado el análisis pericial del caso, procedimiento que reportó en definitiva y, en lo atingente: Para el protocolo de análisis de laboratorio de estupefacientes Nº 810a/2022, restos vegetales del género cannabis (Cannabis Sativa), marihuana con principios activos estupefacientes. Asimismo, con lo informado por la misma autoridad, se acreditó el daño que produce esa sustancia, en el organismo humano al ser consumida. Por otra parte, las fotografías más arriba mencionadas, análogamente dan cuenta contextualmente del punto en mención, toda vez que muestran imágenes de la forma en que la marihuana incautada, se encontraba embalada, específicamente, en un paquete ovalado, envuelto en nylon transparente, tal como generalmente es transportada, para cometer este tipo de ilícitos.

En resumen, los antecedentes probatorios de cargo que se han colacionado, resultan ser serios, unívocos y fiables, por lo que constituyen probanzas suficientes para formar convicción en los sentenciadores, acerca de la forma en que más verosímilmente se sucedieron los acontecimientos, conforme fueron asentados en el considerando octavo, específicamente del hecho que el día en análisis, el acusado Sergio Lobos Marabolí, fue sorprendido por personal de Carabineros, de manera flagrante, transportando y portando más de 1 kilo de marihuana, máxime que no se incorporó prueba en contrario, tendiente a desvirtuar la prueba de cargo o a variar la convicción a la que arribó el Tribunal y que la defensa sólo se limitó a alegar circunstancias modificatorias de responsabilidad penal. Por otra parte, tal como observarse, el propio acusado, prestó declaración en el juicio, admitiendo haber sido detenido en las circunstancias relatadas por los funcionarios de Carabineros que intervinieron en el procedimiento, de manera que el Tribunal, estima que en este caso, efectivamente se acreditó, la existencia del delito en examen y la participación que le cupo al enjuiciado, en el mismo.



DÉCIMO: Que, por consiguiente, los elementos de prueba que sustentan los hechos que se establecieron en el referido fundamento octavo, conllevan necesariamente a arribar a las conclusiones a que ha llegado el Tribunal, fundamentalmente a través de un procedimiento lógico de inferencia y apreciando libremente la prueba aportada, y sobre la base que en esta labor no se han contravenido los principios de la lógica, ni las máximas de experiencia ni los conocimientos científicamente afianzados.

UNDÉCIMO: Que, entonces, los hechos que se han dado por establecidos en el motivo octavo de la presente sentencia, configuran el delito consumado de tráfico ilícito estupefacientes y sustancias psicotrópicas, previsto y sancionado en el inciso primero del artículo 1° en relación con el artículo 3°, ambos de la Ley 20.000.-, toda vez que a través de la indicada prueba de cargo, se acreditó suficientemente, que el día en análisis, el enjuiciado, sin contar con la autorización competente, portaba y transportaba, sustancias a que se refiere la Ley 20.000.-, precisamente 1 kilo 69,25 gramos bruto de Por otra parte, habida consideración del tipo de droga incautada, de su cantidad y de la forma en que se hallaba embalada en un paquete, envuelto en nylon transparente, como asimismo, de las circunstancias en que se produjo la detención del acusado, los sentenciadores coligen razonablemente, que la aludida droga, estaba destinada a su transferencia o distribución a terceros.

DUODÉCIMO: Que, análogamente, los elementos de prueba analizados, llevan a concluir ineludiblemente, que el acusado, intervino en calidad de autor ejecutor en el ilícito en comento, desde que tomó parte en su ejecución de una manera inmediata y directa, de modo que su conducta, de portar y de transportar droga, queda comprendida en la regla que prevé el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

En efecto, comprueba fehacientemente el tópico en mención, las declaraciones de los funcionarios de Carabineros, Gutiérrez Jara y Bastias Sepúlveda, toda vez que dieron fe, sin mayores dilaciones, que el día en examen, sorprendieron de manera flagrante, al acusado Sergio Lobos Marabolí, al que por lo demás, sindicaron sin margen de duda en el juicio, portando y transportando la mencionada cantidad de marihuana, a bordo de un bus, que se desplazaba desde Antofagasta hasta Copiapó.

Además, obra en este mismo sentido, los asertos del propio acusado en el juicio, desde que en síntesis, admitió que el día en análisis, fue sorprendido, por personal de Carabineros, trasladando marihuana, en las circunstancias descritas.

Por lo tanto, los referidos antecedentes, comprueban más allá de toda duda razonable, la efectividad de la indicada conducta desplegada directamente por el acusado, en relación a los sucesos en estudio, por lo que justifican indubitadamente, la participación que le cupo en el delito, de conformidad con lo previsto en el artículo 15 N° 1 del Código Pernal.



DECIMOTERCERO: Que, entonces, acorde a lo que profusamente se ha indicado, el Ministerio Público aportó pruebas suficientes e idóneas, en orden a justificar debidamente, más allá de toda duda razonable, la existencia del delito de tráfico ilícito de drogas, como también, la participación que en calidad de autor, le correspondió al acusado, todo ello conforme a lo que se reflexionó en forma previa en los motivos noveno y siguientes de ésta sentencia, máxime que tal como se señaló, la defensa no allegó al juicio probanza alguna en contrario, a fin de variar la convicción a la que arribó el Tribunal. Además, los testigos de la Fiscalía dieron razón suficiente de sus dichos, en cuanto a la forma en que tomaron conocimiento de los sucesos, sumado a que asertos resultaron confirmados mediante las respectivas fotografías de las especies incautadas, demás documentos y pericias practicadas, por lo que alcanzan el estándar de convicción necesario para mover el convencimiento de los sentenciadores.

DECIMOCUARTO: Que, como conclusión de lo que se ha venido reflexionando, cabe señalar que sobre la base de la prueba de cargo producida y que no ha sido desvirtuada, este Tribunal ha adquirido la convicción, más allá de toda duda razonable, vale decir, más allá de toda duda seria, real, relevante y concreta, que la existencia del ilícito que se ha establecido, fue acreditada durante el juicio oral, y que en él, efectivamente le cupo participación culpable en calidad de autor al acusado Sergio Lobos Marabolí, en la forma que se ha explicado.

DECIMOQUINTO: Que, por otro lado, el Tribunal concluye, que no beneficia al enjuiciado, la atenuante que prevé el artículo 11 Nº 6 del Código Penal, toda vez que fluye de la copia simple de su extracto de filiación y antecedentes, de fecha 11 de agosto de 2022, acompañado por el Fiscal a la audiencia de determinación de pena, que aquél a la época en que se produjo la comisión del delito en estudio, ya registraba cuatro anotaciones penales pretéritas como autor de diversas faltas, lo que evidentemente obsta a la configuración de la mencionada circunstancia modificatoria de responsabilidad penal.

En atención a lo anterior, será rechazada, la alegación fundada, en que algunas de las anotaciones penales que registraba el acusado, estarían prescritas y en que las mismas, únicamente consistirían en simples faltas y no en delitos ni simples delitos, tal como exigía la norma en cuestión, teniendo presente se acreditó que para ello, por una parte, que no comportamiento pretérito del encausado con anterioridad al delito en examen, haya sido intachable o irreprochable como señala la norma, sino que por el contrario, a través del extracto de filiación y antecedentes del mismo, se comprobó que el encausado registra a su haber, cuatro anotaciones penales pretéritas y, por la otra, que a diferencia de lo señalado por la defensa, la norma en análisis no distingue si el acusado cometió un delito, un simple delito o una falta ni tampoco que éstos se encuentren prescritos, de manera que las referidas alegaciones, no varían lo resuelto.



DECIMOSEXTO: Que, análogamente, no corresponde beneficiar al acusado, con la atenuante de colaboración sustancial, prevista en el artículo 11 N° 9 del Código Penal, teniendo en cuenta para ello, sin mayores dilaciones, que si bien es cierto, que éste prestó declaración durante la etapa de investigación, admitiendo responsabilidad en el delito en examen, como también, durante el juicio, en los mismos términos indicados, no lo es menos, que en ninguna de las referidas oportunidades, proporcionó elementos o datos relevantes, que contribuyeran al esclarecimiento del delito, desde que únicamente se limitó, en resumen, a relatar la supuesta forma en que habría aceptado la oferta por parte de un ex compañero de liceo, destinada a transportar marihuana desde Antofagasta hasta Copiapó, como asimismo, el hecho de haber abordado un bus con destino a Copiapó hasta que fue sorprendido por personal de Carabineros en dichas circunstancias, empero tal como fácilmente pudo observarse, esas situaciones resultaron ser evidentes de acuerdo a los testimonios de cargo, al resultado de la prueba de campo efectuada a la sustancia transportada por el encausado y al destino del bus en mención, máxime que el acusado sorprendido de manera flagrante en las circunstancias descritas y, por último, teniendo en consideración, referido testimonio del acusado, no encuentra sustento en ninguna probanza, dado que no se allegó ninguna prueba al efecto y que solamente deriva de los propios dichos del encausado, por lo que resulta claro, que no es factible establecer la existencia de los sucesos narrados por el encausado y, en dicho escenario, no resulta posible establecer, con meridiana propiedad, que el mencionado relato expuesto por el acusado en cuanto a la forma en que se le proporcionó la droga sea veraz, máxime que ningún antecedente entregó del supuesto ex compañero de liceo y, en consecuencia, en nada incide el hecho que éste, haya prestado declaración voluntaria sobre los hechos, durante la etapa de investigación, teniendo en cuenta que tal como se ha indicado, que ninguna información sustancial ni relevante, aportó al esclarecimiento de los sucesos.

Por otra parte, no debe perderse de vista, que el día de ocurrencia de los hechos, de acuerdo a lo manifestado por los testigos de cargo, tras haber sido sorprendido de manera flagrante el acusado, portando y transportando más de un kilo de marihuana, al momento de haber sido consultado por aquellos, sobre los antecedentes de la persona que le había entregado dicha sustancia, como también, de la persona que iba a recibir la misma, sumado a que se le explicaron los alcances del artículo 22 de la Ley 20.000, no proporcionó ningún antecedente acerca de dichas circunstancias, acogiéndose sin más, a su derecho a guardar silencio y, que por otra parte, no obstante habérsele incautado el teléfono celular, no desbloqueó la pantalla del mismo ni entregó el patrón o clave para ello, cuestión que no viene sino a confirmar, que el acusado en ningún momento del procedimiento en análisis, tuvo la intención de colaborar al esclarecimiento de los sucesos.



Por otro lado, serán desestimadas las alegaciones de la defensa, fundadas en que el acusado habría colaborado al esclarecimiento de los hechos, al prestar declaración en juicio, en la medida que su declaración había sido similar a la de los testigos de cargo y en que no había controvertido la existencia de los hechos, sumado a que había entregado de manera voluntaria la mochila en cuestión, sin que hubiese sido necesario solicitar una orden judicial y, por último, en que era un derecho del acusado, quardar silencio al momento de su detención, teniendo en cuenta para ello, sin mayores dilaciones, contrariamente a lo sostenido por la defensa, en concepto de los juzgadores, ninguna de las referidas circunstancias alegadas, revisten la sustancialidad que exige la norma en mención y, en consecuencia, en nada alteran lo resuelto, máxime que el perro detector de drogas, marcó directamente la mochila que el acusado portaba entre sus pies, indicio más que suficiente para que se le efectuara una fiscalización conforme a la ley, sumado a que ni siquiera portaba cédula de identidad, por lo que tampoco correspondía haber solicitado autorización judicial para la revisión y registro de la mochila en cuestión.

En consecuencia, en concepto del Tribunal, ningún antecedente notable, medular y concreto, aportó el encausado al momento de su detención ni durante la etapa de investigación, ni tampoco en el juicio, que diera cuenta de su intención de colaborar al esclarecimiento de los hechos, máxime que tal como se señaló, fue sorprendido de manera flagrante en las

circunstancias ya descritas y, por último, que su participación en el delito, fue acreditada única y suficientemente a través de la prueba de cargo, de modo que no procede en este caso, discurrir sobre la base de una colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos y, menos aún, que haya sido de real y efectiva significación, por lo que todas y cada una de las alegaciones formuladas por la defensa, en relación a la atenuante en mención, serán rechazadas.

DECIMOSÉPTIMO: Que, la pena temporal asignada al delito, previsto en el artículo 3° de la Ley N° 20.000.-, es la de presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales y, al no concurrir en el hecho, circunstancias atenuantes ni agravantes, el Tribunal al aplicarla podrá recorrer toda su extensión, de conformidad a lo expuesto en el inciso primero del artículo 68 del Código Penal.

Ahora bien, teniendo en cuenta, las circunstancias y características particulares en que se desarrollaron los sucesos; los móviles determinantes de su comisión; el tipo de droga incautada; y su cantidad, la que conlleva a que la extensión del mal que eventualmente se habría ocasionado a la salud pública, con la comercialización de la droga, claramente sería menor, en comparación a otros procedimientos de la misma naturaleza, que ha conocido este tribunal, justifican la imposición de la pena, en el quantum que se dirá en lo resolutivo.



Asimismo, acorde a los referidos antecedentes y, de conformidad, además, a los datos consignados en el documento consistente en el informe de peritaje psicosocial, suscrito en abril de 2023, incorporado por la defensa en la audiencia de determinación de pena, se impondrá al incriminado, la multa que prevé el artículo 3° de la Ley 20.000, en el quantum que se dirá en lo resolutivo y se autorizará su pago en parcialidades, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 70 inciso segundo del Código Penal. Por otra parte, será rechazada la petición planteada por la defensa, consistente en rebajar la cuantía de la multa más allá del mínimo legal, teniendo presente para ello, que los datos consignados en el mencionado informe de peritaje psicosocial, resultan insuficientes para acceder a lo pedido, por cuanto no dan fe de manera indubitada, de la real situación económica del acusado, toda vez que únicamente se basan en los meros dichos de éste y de sus familiares entrevistados, por lo tanto, tal como se adelantó, no procede dar lugar, a lo solicitado.

Finalmente, al no concurrir los requisitos legales, no corresponde sustituir el cumplimiento de la pena privativa de libertad que se impondrá, por ninguna de las penas sustitutivas, previstas en la Ley 18.216.-

**DECIMOCTAVO:** Que, a su turno, procede en este caso, **decretar el comiso** de la droga incautada; como asimismo, el de un teléfono
celular, marca Samsung; de una mochila de color negro; de un
bolso de color café; y de una boleta de viaje de la empresa

Pullman Bus, toda vez que se probó fehacientemente que las referidas especies, fueron incautadas en poder del acusado al momento de ser sorprendido, de manera flagrante, cometiendo el ilícito, por lo que evidentemente sirvieron o estaban destinadas a la comisión del mismo y, en consecuencia, tal como ya se adelantó, procede decretar su comiso, conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 20.000.— y en el artículo 31 del Código Penal, máxime que dicho tópico, ni siquiera fue controvertido por la defensa.

DECIMONOVENO: Que, finalmente, se hará lugar, a la solicitud de la defensa, consistente en que no se condene al acusado, al pago de las costas de la causa, teniendo presente para ello, que éste se encuentra ininterrumpidamente privado de libertad, con motivo de este procedimiento, desde el 11 de agosto de 2022, por lo que resulta evidente, que durante dicho periodo, no ha generado ingresos y, en consecuencia, se colige razonablemente que actualmente el acusado, no dispone de facultades económicas para satisfacer el pago de las costas de la causa, no obstante haber sido representado durante el juicio, por un abogado privado, por lo tanto, en el predicho escenario, tal como se señaló, no será condenado al pago de las costas de la causa.

Por estas consideraciones y, de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 1, 14 N° 1, 15 N° 1, 18, 21, 24, 25, 26, 28, 31, 47, 49, 50, 62, 68, 69 y 70 del Código Penal; 1°, 3°, 45 y 52 de la Ley N° 20.000.-; y 1°, 4°, 36, 45, 46, 47, 48, 281, 295, 296, 297, 309, 315, 325, 328, 329, 333, 338, 339, 340, 341,



342, 343, 344, 346, 347 y 348 del Código Procesal Penal; e Instrucciones del Pleno de la Excma. Corte Suprema, sobre la forma y contenido de las sentencias dictadas por los Tribunales de la Reforma Procesal Penal, se declara:

I.- Que, SE CONDENA, al encausado SERGIO SEBASTIÁN LOBOS MARABOLÍ, oportunamente individualizado, a cumplir, la pena de CINCO AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÍNIMO Y AL PAGO DE UNA MULTA DE CUARENTA UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES, a beneficio del fondo especial del Ministerio del Interior a que se refiere el artículo 46 de la Ley N° 20.000, para ser utilizada en programas de prevención y rehabilitación del uso de drogas; y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, del delito consumado, de tráfico ilícito como autor estupefacientes y sustancias sicotrópicas, cometido en este territorio jurisdiccional, con fecha 11 de agosto de 2022.-

La multa podrá ser pagada por el sentenciado, en diez cuotas iguales, mensuales y sucesivas, las que deberá enterar dentro de los cinco primeros días de cada mes, a partir del mes siguiente a la fecha en que la presente sentencia quede ejecutoriada, y el no pago de cualquiera de ellas hará exigible el total insoluto como si fuere de plazo vencido, sin perjuicio que en su oportunidad, se proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 49 del Código Penal.

II.- Que, atendido el quantum de la sanción a imponer, no corresponde sustituir la pena temporal impuesta, por ninguna de las penas contempladas en la Ley 18.216.-

En consecuencia, el enjuiciado habrá de cumplir la indicada pena temporal en forma efectiva, la que comenzará a contarse, a partir del 11 de agosto de 2022, fecha desde la cual, ha permanecido ininterrumpidamente privado de libertad, con motivo de este procedimiento, según lo clarificado por los intervinientes en la audiencia de juicio oral, como también, de acuerdo a lo consignado en la certificación suscrita por el Ministro de Fe de este Tribunal, de data 3 de mayo pasado.

- III.- Que, se decreta el comiso de la droga incautada y que ya fuera puesta a disposición de la autoridad sanitaria respectiva, como también, el de las especies señaladas en el considerando decimoctavo de la sentencia.
- IV.- Que, no se condena al acusado, al pago de las costas de la causa.

Dése cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 17 de la Ley N° 19.970, en relación con su Reglamento, como igualmente, a lo previsto en el artículo 17 de la Ley 18.556.-

Habiendo sido condenado el acusado, al pago de una multa, ejecutoriada la sentencia, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 46 de la Ley 20.000, ofíciese al efecto, comunicando lo resuelto al Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del consumo de drogas y



alcohol, nivel central, acompañando el respectivo certificado de ejecutoria.

Devuélvanse, a la Fiscalía, en su oportunidad y, si procediere, las pruebas que incorporó al procedimiento, habida excepción de las especies que cayeron en comiso.

Ejecutoriada que sea esta sentencia, comuníquese al Juzgado de Garantía de Antofagasta, para todos los efectos legales pertinentes, acorde a lo previsto en los artículos 14 letra f) y 113 inciso segundo, ambos del Código Orgánico de Tribunales.

Registrese y archivese en su oportunidad.

Redactada por la juez, doña Paula Lorena Ortiz Saavedra.

RUC N° 2200777357-2.-

RIT N° 91-2023.-

DICTADA POR DON MARCELO EDUARDO ECHEVERRÍA MUÑOZ, DOÑA MARÍA
ISABEL ROJAS MEDAR Y DOÑA PAULA LORENA ORTIZ SAAVEDRA, JUECES
TITULARES DEL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE ANTOFAGASTA.